

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-008/2025

ACTOR: MORENA

MAGISTRADO      PONENTE:  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO:    ELIZABETH  
AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a seis de febrero de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el juicio de inconformidad, interpuesto por el partido político Morena, en contra de una resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario; y, en consecuencia, **b) ordena el reenvío** a la autoridad competente.

Glosario	
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>PSO</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>PSO</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó instaurar de oficio un procedimiento especial sancionador contra el partido político Morena,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.5 de los *Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y la implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas*.

**1.2 Acuerdo de Pleno.** El quince de noviembre, el Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó reencauzar el Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado, atendiendo a que la vía procedente es el Procedimiento Sancionador Ordinario.

**1.3 Cumplimiento del acuerdo de Pleno.** El veintiuno de noviembre, el Instituto dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral precedente, regularizando el Procedimiento Especial Sancionador y encauzándolo a la vía correspondiente, esto es, el Procedimiento Sancionador Ordinario.

**1.4 Procedimiento Sancionador Ordinario.** En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el PSO, bajo la clave **IEE-PSO-013/2024**.

**1.5 Acto impugnado.** El quince de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo dentro del expediente de clave IEE-PSO-013/2024.

**1.6 Presentación del medio de impugnación.** El veintidós de enero, mediante escrito presentado ante el Instituto, el partido Morena interpuso medio de impugnación, contra el acuerdo de quince de enero.

**1.7 Registro y turno.** Una vez recibido el medio de impugnación en este Tribunal, por acuerdo de Presidencia, el veintinueve de enero, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-008/2025**; asignando el turno del asunto a la Ponencia del Magistrado Presidente, Hugo Molina Martínez.

**1.8 Acuerdo de recepción y convocatoria.** Mediante acuerdo del cinco de febrero de febrero se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente

acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

## **2. ACTUACION COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, y acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, con motivo de que la determinación sobre la autoridad competente, para conocer y resolver la controversia planteada no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al Pleno de este Tribunal.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,<sup>2</sup> mismo que contiene reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron artículos que guardaban relación con la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, declaró por unanimidad de votos la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral, entre las cuales se incluyen las relativas a la desaparición del procedimiento sancionador ordinario, determinando en consecuencia, la reviviscencia de las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario y de un Procedimiento Especial Sancionador, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia,**<sup>3</sup> de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto de reforma a la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, los preceptos relacionados con el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Así entonces, los preceptos correspondientes a dicho régimen sancionador deben entenderse como el marco normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al Procedimiento Sancionador Ordinario.

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir esta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006,<sup>4</sup> sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS**

---

<sup>3</sup> Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**”.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314.

**JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Este Tribunal Estatal Electoral tiene competencia formal para emitir el presente acuerdo plenario; sin embargo, **carece de competencia** para conocer la materia del medio de impugnación promovido por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental a la legalidad, estableciendo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Este principio, aplicado al ámbito jurisdiccional, **implica que los decretos, acuerdos o resoluciones emitidos en un proceso, juicio, instancia o recurso deben ser adoptados por el órgano que sea formal y materialmente competente para que sean válidos.**

En cuanto al sistema de medios de impugnación en materia electoral, la competencia para conocer y resolver estos casos, tanto a nivel local como federal, se define, entre otros aspectos fundamentales, en función del tipo de autoridad, acto o elección en los que puedan tener incidencia.

Del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal se deriva la obligación de que, en las constituciones y leyes electorales de los estados, se establezca un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, retomando lo señalado en el apartado **2.2** de la presente determinación, dada la reviviscencia de diversas disposiciones establecidas en la Ley Electoral, previas a la reforma del primero de

julio de dos mil veintitrés, se acudirá a las normas que regulan el procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto es dable indicar que, conforme a los artículos 281, numerales 7 y 8; 283, numeral 1, y 284 de la ley electoral, corresponde a la secretaría ejecutiva el trámite e instrucción de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Es relevante al tema, lo dispuesto en el artículo 285, numeral 1) de la Ley Electoral, en el sentido de que, concluido el desahogo de pruebas, y en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga; y que transcurrido dicho plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el numeral 2) del precepto citado, señala que, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejero Presidente, para que someta a consideración del Consejo Estatal.

Ahora bien, como puede observarse, la intención del promovente es impugnar el acuerdo del quince de enero dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario de clave IEE-PSO-013/2024.

De ahí, que el acto reclamado tiene como autoridad emisora al secretario ejecutivo del Instituto, toda vez que se trata del proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

En esas condiciones, corresponde al Pleno del Consejo Estatal el conocimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 352, numeral 1, de la ley electoral.

## **5. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENVÍO**

El derecho a la impartición de justicia es un derecho humano que se consigna en un mandato constitucional por el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que las personas puedan acudir ante los Tribunales a reclamar que se les reconozcan y protejan sus derechos. Se trata de un principio básico del Estado de Derecho, toda vez que, sin acceso a la justicia resultaría nugatoria, la defensa de los derechos de las personas.

Por su parte, el artículo 105, numeral 1) del Reglamento Interior del Tribunal, establece que, la Magistratura instructora podrá proponer al Pleno, se emita la inhibitoria por cuestión de jurisdicción o **competencia**, asimismo, el numeral 3) señala que, en caso de emitir inhibitoria, **el Pleno ordenará el reenvío del juicio o recurso a la autoridad considerada competente.**

Este Tribunal estima oportuno declinar la competencia al Consejo Estatal del Instituto y, por ende, reenviar los autos del presente medio de impugnación a dicha autoridad.

Del artículo 352, numeral 1, de la ley electoral, se deduce que, el recurso de revisión es procedente contra los actos o resoluciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto.

A su vez, de los artículos 353 y 355, numeral 1, inciso f), se colige que corresponde al Consejo Estatal del Instituto la resolución de los recursos de revisión.

Como se precisó en párrafos precedentes, el acto impugnado proviene del secretario ejecutivo, de manera que el medio de impugnación procedente es el recurso de revisión.

En las relatadas condiciones, lo procedente es reenviar el presente medio de impugnación al **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **la falta de competencia** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer del medio de impugnación promovido por el partido Morena.

**SEGUNDO. Reenvíese** el presente medio de impugnación al **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, las constancias originales del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ellas se deje en el expediente en el que se actúa.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al partido político **Morena**, y al **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.